

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00264-00.

Mediante memorial del 2 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante allegó escrito coadyuvado por el representante legal de la ejecutada, solicitando la suspensión procesal hasta el 28 de febrero de 2024, y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; asimismo, allegó contrato de transacción en el que las partes acuerdan el pago de la obligación por cuotas y la suspensión del proceso con levantamiento de medidas cautelares.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia de las mismas, pues se ciñen a lo dispuesto por los artículos 161 y 597 referentes a la suspensión del proceso y al levantamiento del embargo y secuestro, respectivamente, toda vez que la suspensión procesal fue deprecada por las partes en escrito de común acuerdo y por un tiempo determinado (28 de febrero de 2024), mientras que el desembargo fue requerido por el ejecutante, es decir, por el solicitante de las medidas, razones suficientes para acceder a ello, por lo que así se resolverá

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

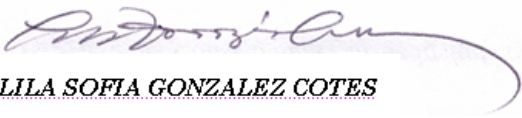
PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso solicitada por las partes a partir del 2 de junio del año en curso, fecha en la que se recibió el escrito petitorio, hasta el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada.
Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>07</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>071</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por INGRID JOHANA TELLEZ RINCON y OTROS, contra ALEXANDER MEDINA MORON y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00147-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por INGRID JOHANA TELLEZ RINCON, quien actúa en nombre propio y en el de las menores ISABEL SOFIA, VALERIA, DORIS ALEJANDRA y SHAROLL JULIANAN NORIEGA TELLEZ, y por MARÍA PAUBLA CARVAJALINO TELLEZ, contra ALEXANDER MEDINA MORON, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y AGUACHICA, representada legalmente por ANDRÉS ALFONSO OÑATE BERROCAL, y contra el BANCO DE OCCIDENTE, representado legalmente por CESAR PRADO VILLEGAS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a las demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribese la demanda en el registro mercantil de las demandadas BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el Nit No. 890.300.279, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y AGUACHICA, identificada con el Nit. 892.300.365-7. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores de las cámaras de Comercio donde se encuentran inscritas las referidas demandadas; lo anterior, con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconózcase al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de INGRID JOHANA TELLEZ RINCON, quien actúa en nombre propio y en el de las menores ISABEL SOFIA, VALERIA, DORIS ALEJANDRA y SHAROLL JULIANAN NORIEGA TELLEZ, y de MARÍA PAUBLA CARVAJALINO TELLEZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

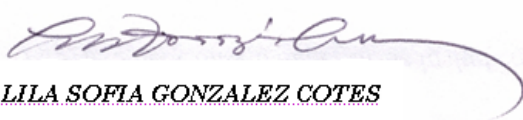
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 071


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRAO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"., contra HECTOR JULIO ARENGAS SOTO: 20-011-31-03-001-2022-00068-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho correr traslado de la contestación de la demanda realizada por el procurador judicial del demandado.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo contemplado en el artículo 443 del C.G. del P., referente al trámite de las excepciones en proceso ejecutivos, razón suficiente para acceder a ello; en consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En otro aspecto procesal, agréguese para los fines de ley, el despacho comisorio No. 004 del 17 de febrero de 2023, referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-35468 de la ORIP de Aguachica.

Por último, reconózcase al abogado DANIEL CAMILO PÉREZ SANCHEZ, designado por LEYES Y FINANZAS ASESORES S.A., como apoderado judicial del demandado HECTOR JULIO ARENGAS SOTO; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido a la precitada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

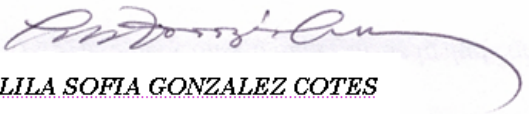


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 071



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovida por RICKY SAÚL HERRERA OSORIO y OTROS, contra JAVIER ENEIRO VEGA GARCÍA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00151-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-1-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-1 ibidem.

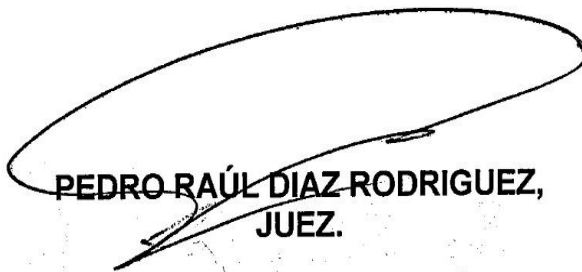
1.1.1. El poder especial no es lo suficientemente claro, además de que sólo fueron aportados los pantallazos contentivos del mandato, los cuales aparecen cercenados, imposibilitando verificar si el asunto está determinado y claramente identificado, y las facultades otorgadas.

1.2. Artículo 84-3 ibidem.

1.2.1. La prueba documental anunciada como acta de no acuerdo No. 081 del 13 de 2023, no fue allegada.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

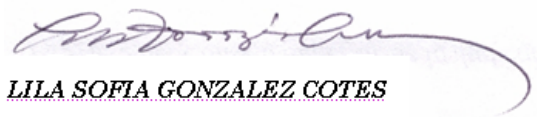


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 071



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ, contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00154-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 y 84-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-3 ibidem.

2.1.1. Varias de las pruebas documentales anunciadas como adjuntadas no fueron allegadas al líbelo, como por ejemplo las declaraciones extraproceso, certificados, dictamen pericial, etc.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 071


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real promovido por CARTERA INTEGRAL S.A.S, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, contra MILTON JOSÉ MARÍN. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00025-00.

Mediante memorial del 1º de junio del año en curso, el apoderado judicial del ejecutante aportó el certificado de envío y entrega de la notificación personal al demandado, solicitando al despacho seguir adelante la ejecución. Adjuntó al escrito certificado expedido por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., sobre la notificación electrónica al demandado, teniendo como destinatario el correo electrónico miltonmarin1953@gmail.com

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que de conformidad con las documentales aportadas a la petición, la notificación personal al demandado MILTON JOSÉ MARÍN, se realizó el 22 de febrero de 2022, luego de remitida y recibida la comunicación contentiva del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de 10 días para formular excepciones de mérito contra la demanda, hecho éste que, a voces del numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., permite seguir adelante la ejecución, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se aprecia que a la fecha la ORIP de Aguachica, Cesar, no ha dado respuesta a la medida de embargo decretada con el mandamiento de pago e informada mediante oficio No. 118 del 2 de marzo de 2022, por lo que se ordenará requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre la aplicación del embargo ordenado respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-60176, so pena de imponer en su contra la sanción de ley por desacato injustificado a orden judicial.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra MILTON JOSÉ MARÍN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo resuelto en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022.

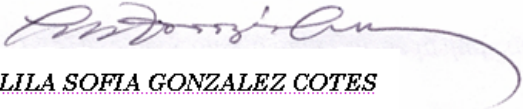
SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV decretado por el Gobierno Nacional. Liquídense por secretaria.

TERCERO: Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que en el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre la aplicación del embargo ordenado respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-60176, so pena de imponer en su contra la sanción de ley por desacato injustificado a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>07</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>071</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
